



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07133-2013-PA/TC

JUNÍN

TEODORO BARRIENTOS FELIPE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Barrientos Felipe, contra la resolución de fojas 194, su fecha 21 de mayo de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo que declaró infundada la observación formulada por el actor en el marco de la ejecución de sentencia; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El demandante con fecha 14 de abril de 2010, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 0000006796-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 18 de enero de 2005, y como consecuencia de ello, se le otorgue una pensión de jubilación especial de conformidad con el artículo 47 del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos.
2. El Sexto Juzgado Civil de Huancayo con fecha 14 de julio de 2010, declaró fundada en parte la demanda por estimar que el actor cumplía con los requisitos necesarios para acceder a una pensión especial de conformidad con el artículo 47 del Decreto Ley 19990, y declaró infundada la demanda en los extremos referidos a la nulidad de la Resolución 0000006796-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 18 de enero de 2005 y el pago de devengados e intereses legales sin fraccionamiento.
3. La ONP interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda.
4. La Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín con fecha 22 de marzo de 2011, confirmó la sentencia de primer grado en el extremo que declaró fundada en parte la demanda con lo demás que contiene.
5. Consentida la sentencia de segundo grado, la ONP procede a emitir la Resolución 50592-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 26 de mayo de 2011 (f. 100), otorgando al actor una pensión especial en aplicación de los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990, a partir del 16 de setiembre de 1988, disponiendo el pago de devengados desde el 14 de diciembre de 2008, de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07133-2013-PA/TC

JUNÍN

TEODORO BARRIENTOS FELIPE

6. El demandante mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2011, procedió a observar la Resolución 50592-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 26 de mayo de 2011, manifestando que la liquidación de las pensiones devengadas debe efectuarse desde el 25 de octubre de 2003, debido a que la fecha de solicitud de su pensión de invalidez, denegada mediante la Resolución 0000006796-2015-ONP/DC/DL 19990 del 18 de enero del 2005, data del 25 de octubre de 2004.
7. La ONP absuelve el traslado de la observación y manifiesta que las solicitudes de otorgamiento de pensión se ciñen, principalmente, a lo dispuesto por el Decreto Ley 19990 y la Ley 27444; por lo que "la fecha de solicitud de pensión es únicamente responsabilidad del administrado, quien decide si continua trabajando o decide pensionarse, con la finalidad de gozar inmediatamente de su pensión de jubilación. La ONP no está obligada a pagar dicho concepto patrimonial complementario a la pensión desde el momento que aquella se generó (contingencia), sino únicamente por los doce meses previos a la presentación de la solicitud correspondiente. (...). En el caso, resulta evidente que la fecha de los devengados se inicia el 14/12/08, porque la solicitud de Pensión de Jubilación del demandante es de fecha 14/12/09. El demandante con la solicitud de invalidez (le fue denegada, quedó como cosa decidida), no puede peticionar que se le abone los devengados desde su fecha de presentación, sino que debió haber sido su solicitud de Pensión de Jubilación del Régimen Especial, al amparo de los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990" (sic, f. 127 a 130).
8. El Sexto Juzgado Civil de Huancayo mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2011, declaró infundada la observación del demandante, por estimar que el pago de los devengados corresponde ser liquidado desde el 14 de diciembre de 2008, conforme se dispuso en el fundamento quinto de la sentencia del 14 de julio de 2010. Agrega que el actor durante la tramitación del proceso no presentó la solicitud de pensión de fecha 25 de octubre de 2004, ni cuestionó la sentencia de 14 de julio de 2010.
9. La Sala revisora competente confirmó la apelada por similares fundamentos.
10. El actor mediante recurso de agravio constitucional cuestiona la resolución recurrida sosteniendo que la sentencia constitucional que tiene a su favor no se viene ejecutando en sus propios términos, pues debe disponerse el pago de sus pensiones devengadas desde el 25 de octubre de 2003, esto es, 12 meses antes de la presentación de su solicitud pensionaria, conforme a lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, pues considera que al emitirse la resolución del 13 de noviembre de 2012, no se ha tenido en cuenta su solicitud de pensión de fecha 25 de octubre de 2004, más aun



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07133-2013-PA/TC

JUNÍN

TEODORO BARRIENTOS FELIPE

cuando al resolverse su demanda, no se excluyó ninguno de los extremos que demandó originalmente.

Delimitación de la controversia

11. El recurrente cuestiona la resolución del 21 de mayo de 2013, por considerar que lesiona su derecho a la ejecución de sentencias en sus propios términos, pues considera que en ejecución de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2011, corresponde que se disponga el pago de sus pensiones devengadas desde el 25 de octubre de 2003, esto es 12 meses antes de su solicitud de pensión de invalidez; y no desde el 14 de diciembre de 2008, como erróneamente se le ha otorgado.
12. La controversia propuesta en el presente caso, se centra en determinar si la fecha del pago de devengados dispuesta desde el 14 de diciembre de 2008, ejecuta o no la sentencia de fecha 22 de marzo de 2011 en sus propios términos.

Análisis de la controversia

13. La sentencia de fecha 22 de marzo de 2011, que a su vez confirmó la sentencia de fecha 14 de julio de 2010, declaró fundada en parte la demanda del actor por considerar que este cumplía con los requisitos necesarios para acceder a una pensión especial de conformidad con el artículo 47 del Decreto Ley 19990, y declaró infundada la demanda en los extremos referidos a la nulidad de la Resolución 0000006796-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 18 de enero de 2005 y el pago de devengados e intereses legales sin fraccionamiento.

En el fundamento quinto de la sentencia de fecha 14 de julio de 2010, se estableció lo siguiente:

“En cuanto a la fecha en que se genera el derecho para efectos de disponer el pago de los devengados, el juzgador estima que dicho pago debe establecerse a partir de los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud (Véase la solicitud de fojas nueve a fojas diez presentado por el actor a la administración demandada cuya fecha de recepción fue el 14/12/2009); esto es, a partir del 14 de Diciembre del año 2008, en aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido en su STC N.º 5430-2006, del veinticuatro de setiembre de 2008” (f. 58).

14. Como es de verse, literalmente la sentencia constitucional materia de ejecución estableció como fecha de inicio del pago de devengados a favor del actor, el 14 de diciembre de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07133-2013-PA/TC

JUNÍN

TEODORO BARRIENTOS FELIPE

15. En tal sentido, al emitirse la Resolución 50592-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 26 de mayo de 2011, tomándose en cuenta como fecha de inicio del pago de devengados, el 14 de diciembre de 2008, la ONP cumplió con ejecutar la citada sentencia constitucional en sus propios términos, razón por la cual corresponde confirmar la resolución recurrida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto de Vista 347-2013, de fecha 21 de mayo de 2013.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL